



\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE  
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 1768/2022 J.T.**

Ensenada, Baja California, veinticinco de septiembre de  
dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que decreta el sobreseimiento  
de presente juicio contencioso administrativo.

### **GLOSARIO**

- La *parte actora*: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.
- El *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

**II. Resolución impugnada:** La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, presentada por la *parte actora* el uno de octubre de dos mil veinte.

**III. Admisión.** La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

**IV. Contestación.** La Junta Directiva del *Instituto* (representada por la coordinadora de asesoría y servicios

legales del *Instituto*), contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 017 a 034.

**V. Citación.** Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una presunta resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la parte actora -ubicado dentro de esta ciudad- se encuentra en su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

**1.1 Es improcedente el juicio porque de sus constancias aparece claramente, que no existe el acto impugnado.**

El artículo **54**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

Para el caso de estudio, no aparece claramente la existencia de la resolución de negativa impugnada por la parte actora; por virtud de lo siguiente:

Para evitar que la administración pública pudiera impedir o demorar el acceso a la justicia por el

procedimiento de no decidir las peticiones que se le formulen, se instituyó la negativa ficta, a través de la cual se atribuye el significado de resolución desfavorable a la **petición o instancia** planteada por el particular por el solo transcurso de los plazos legalmente previstos, sin haberse notificado resolución expresa. Es pues, una ficción de la ley, cuyo alcance procesal es dejar abierto el acceso a los Tribunales a fin de que el particular pueda impugnar la presunta negativa, haciendo valer sus pretensiones en cuanto al fondo de la petición o instancia planteada, sin que sea necesario inducir previamente una resolución expresa de la autoridad.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

**A)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

**B)** Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración; y

**C)** En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia de la resolución de negativa ficta, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 07, el acuse de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, que la *parte actora* presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del uno de octubre de dos mil veinte.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente certificado de la *parte actora* que se formó con motivo de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios<sup>1</sup>, se advierte que por escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós, la misma *parte actora* solicitó su devolución, indicándose bajo formato preimpreso, que está en pleno conocimiento que implica la cancelación del trámite iniciado con la solicitud.

Con motivo del escrito en cita, la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* emitió el oficio número DGJP/1007/2022, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós; mediante el cual hace saber a la *parte actora* que autoriza la devolución de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, presentada el uno de octubre de dos mil veinte, y que en el caso futuro de iniciar una nueva solicitud será considerada como de nuevo trámite e ingreso. Al final del mismo oficio consta una firma ilegible que se asemeja a la de la *parte actora*, con letra manuscrita: «Recibí oficio original» y la fecha: «22/NOV/2022».

---

<sup>1</sup> El expediente fue requerido por este Juzgado Tercero para que se exhibiera en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo **96**, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal; según consta en el acuerdo que admitió la demanda del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (visible a fojas 010 a 012),

Con los documentos descritos anteriormente<sup>2</sup>, no se demuestra el cumplimiento al primer presupuesto indicado bajo inciso **A)**, que dé lugar a la existencia de la resolución negativa ficta; pues le fue devuelta solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, con lo cual quedó cancelado el trámite a seguirse para obtener dicha pensión.

Así pues, **no existe resolución negativa ficta** que resulte imputable su emisión a la Junta Directiva del *Instituto*, por haber dejado de existir la solicitud a partir de la cual se pueda determinar alguno de los presupuestos que generan tal resolución, mencionados anteriormente bajo incisos B), C) y D).

En virtud de lo expuesto, surge indudablemente la hipótesis de improcedencia refiere la fracción VI, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, pues de las constancias de autos no existe claramente la resolución negativa ficta a impugnarse; lo que hace surgir el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la Junta Directiva del Instituto; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

---

<sup>2</sup> En virtud de constar dentro de expediente certificado, con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en términos del numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se les concede valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, que la *parte actora* pidió la devolución de su solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, y que tal petición fue acordada favorablemente, habiendo recibido la misma.



Así lo resolvió Mayerling Lugo Ortiz, primera secretaria de acuerdos autorizada para cubrir la falta temporal de la titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con fundamento en el artículo **12** de la ley que rige a dicho Tribunal<sup>3</sup>; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, según el numeral **41**, penúltimo párrafo de la ley que rige a este Tribunal, se hace saber del cambio de titular de este Juzgado Tercero.

**(1) ELIMINADO:** nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1768/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **06 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.